

HONORABLE ASAMBLEA:

003345



Las suscritas, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, motivando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Esta Legislatura se ha caracterizado, no solo por atender directamente las exigencias de los sonorenses para realizar nuestra labor legislativa, sino que además ha trabajado muy cerca con los diversos sectores académicos, empresariales y organizaciones de la sociedad en general, en la socialización de iniciativas que retroalimenten las propuestas.

Dicha dinámica legislativa ha generado excelentes resultados; sin embargo, debemos de seguir en constante coordinación y comunicación con los órdenes de gobierno, para generar propuestas que solamente dichas instancias como operadores de sus propios instrumentos jurídicos conocen de primera mano las exigencias y cambios legislativos que se requieren.

En ese tenor, la reunión de trabajo de actualización legislativa el pasado fin de semana, con el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en materia de reformas en el ámbito penal, resultó muy productiva, con propuestas concretas por situaciones legales que han estado dificultando la procuración de justicia.

Del resultado de dicha dinámica de trabajo, se concluyeron entre otras, las siguientes propuestas para adecuar diversos delitos del Código Penal del Estado de Sonora:

1ª. En el delito de Acoso Sexual textualmente señala:

“ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines lascivos asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

De la descripción de dicha figura delictiva, se advirtieron diversos elementos del tipo penal que no resultan necesarios en la actualización o acreditación del delito, siendo los siguientes: Conductas verbales, forma reiterada y con fines lascivos.

En el aspecto de las conductas verbales, se advirtió que solamente pueden ser conductas que como elemento del delito serán acreditadas por la autoridad acorde a la teoría general del delito; es decir, acciones u omisiones, sin requerir el tipo penal que sean verbales, no verbales, escritas o incluso señas y ademanes.

Ahora bien, respecto a la conducta reiterada, o que se tenga que realizar la conducta dos veces o más, es un elemento con el cual no solo los operadores del sistema penal advierten innecesario, sino que además el diverso elemento normativo del tipo penal de “asedie” implica una interpretación de dicha naturaleza.

El último elemento del tipo penal que para los operadores del sistema de justicia, tanto de procuración como de administración de justicia es el de “fines lascivos”, implica un elemento subjetivo, por ende, no es acreditable de manera objetiva y clara.

Al respecto, es pertinente retomar el contexto del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que nos clarifica que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la

subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

2º. En el Delito de Violencia Familiar, en el segundo párrafo del artículo 234-A se establece lo siguiente:

“Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.”

En el párrafo transcrito con antelación establece quienes son los agresores y por ende la víctima; sin embargo, en la realidad se han presentado casos en los cuales no se acredita ser agresor en los términos del numeral citado; es decir, personas que cometen delitos de violencia familiar entre “exconcubina o exconcubino”, elemento que no se encuentra en la calidad del sujeto como agresor o víctima de dicho delito y por lo tanto no se actualiza el delito.

En efecto, en la actualidad se han dado casos de violencia familiar con parejas que vivían juntos como un matrimonio si estar casados, pero denominado concubinato o coloquialmente llamado unión libre; sin embargo, en principio un obstáculo era la exigencia de acreditar jurídicamente dicha figura, pero aún acreditada si ya no estaban en concubinato o en unión libre y persistían actos de violencia familiar, por ya encontrarse separados las conductas no encuadran en el delito de violencia familiar por no estar considerados como agresores.

En estas situaciones de violencia familiar, el agresor queda impune de dicho comportamiento violento hacia su “expareja” o “exconcubina o exconcubino”.

En ese contexto, no solo es importante incluir en la calidad del sujeto a la exconcubina o exconcubino, sino adicionar la identificación de parejas o exparejas en unión libre con la leyenda de: “A quien tenga o haya tenido una relación de hecho”, que en principio ya no implique acreditar la figura del concubinato, dicha leyenda se incluiría en la violencia familiar.

Ahora bien, esa misma leyenda: “A quien tenga o haya tenido una relación de hecho”, (aquí es muy importante señalarlo como una reforma trascendental para Sonora), se incluiría en la violencia familiar equiparada para contemplar a las personas que tengan o hayan tenido una relación de hecho como el noviazgo, tema que cobró relevancia por la violencia hacia las mujeres en el noviazgo.

Efectivamente, fue noticia nacional este tema de violencia en el noviazgo, con publicidad de toda índole, porque prácticamente todos los elementos del delito de violencia familiar se estaban dando en estas parejas, sin que la autoridad pudiera castigar dicha conducta, pero además sumamente lamentable para las mujeres víctimas de estos comportamientos, que se tiene que hacer algo a nivel nacional, y que en Sonora, con esta iniciativa lo está haciendo para evitar la impunidad y proteger a las mujeres víctimas de estos comportamientos tan reprobables.

Otro punto a destacar de la reunión con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, es que, desde una perspectiva de política criminal, la penalidad del delito de allanamiento de morada es mucho mayor que el delito de violencia familiar, entre otros ejemplos.

- Allanamiento de Morada de 2 años a 10 años.
- Violencia Familiar de 6 meses a 6 años.

Sin pasar por alto, la precisión de que en el sistema de justicia penal la tendencia de agilizar la justicia evitando juicios orales y consiguiendo acuerdos reparatorios

o suspensiones condicionales, como es el caso en concreto, incluso sentencias condenatorias en juicios abreviados sería generalmente imponiendo la pena mínima, de allí el planteamiento de que solamente se incremente la pena mínima del delito de violencia familiar sin agravar ni aumentar la máxima, para estar acorde a parámetros de política criminal.

Un diverso aspecto materia de la presente iniciativa, con motivo de la reunión de trabajo en comento, es eliminar como requisito de procedibilidad o delito oficio de violencia familiar, las amenazas a la víctima utilizando medios digitales, aparatos o artefactos de tecnología celular y pasarlo a regular o tipificar como un medio de comisión del delito de violencia familiar, con las precisiones técnicas correspondientes a este tipo de tecnologías.

Para concluir con este apartado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su penúltimo párrafo del artículo 187, establece que no procederán los acuerdos reparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar, razón por la cual la reforma del último párrafo del artículo 234 A, respecto a la agravante para imputados que hayan obtenido el beneficio de acuerdos preparatorios y hayan incumplido dichos acuerdos; dejando la agravante para imputados que hayan obtenido beneficio de suspensión condicional del proceso.

3º. En el artículo 234 C se establecen las Medidas Precautorias y de Seguridad que el Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad debe imponer en los delitos de violencia familiar. Asimismo, se establece la obligación de remitir dichas constancias al Juez correspondiente, para que dentro de las 24 horas a la recepción de las mismas, las ratifique o modifique según proceda.

Ahora bien, con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula un capítulo de Medidas de Protección y Providencias Precautorias.

En efecto, el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se especifican las Medidas de Protección y precisa cuales, dentro de los cinco días siguientes a la imposición deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos establece que, en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria las señaladas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En razón de lo anterior, el artículo 234-C del Código Penal solamente será objeto de adecuaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de medidas de protección, con motivo de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

A mayor abundamiento de todo lo expuesto, respecto a las adversidades que se les presentan a los operadores del sistema de justicia penal para aplicar la ley, tenemos que en Sonora, se tomaron acciones para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ahora pretendemos legislar conductas típicas que encuadren en delitos del Código Penal por comportamientos o hechos que vulneren la dignidad de las mujeres.

Por ello, el Congreso del Estado de Sonora seguirá en coordinación con los órdenes de gobierno, los sectores académicos, social empresarial y asociaciones en general, implementando jornadas de trabajo, replanteando las iniciativas, para generar opiniones de especialistas, culminando con la excelente comunicación al interior de las bancadas para aprobar la mejor regulación jurídica para Sonora.

Por último, con las adecuaciones al Código Penal Estatal que se proponen en la presente Iniciativa, se brinda congruencia conceptual y operacional con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales y se definen delitos adecuados a la realidad social con el compromiso de seguir escuchando y socializando propuestas en foros de consulta, que definitivamente proporcionan calidad legislativa y oportuna, como respuesta a los Sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el primer párrafo del artículo 212 BIS I; se reforman los párrafos segundo, tercero, séptimo, último y se adiciona un párrafo cuarto, todos del Artículo 234 A; se reforma el primer párrafo del artículo 234-B; y, se reforma el artículo 234-C, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien asedie sexualmente a una persona de cualquier sexo y la ponga en riesgo o que lesione su dignidad.

ARTÍCULO 234-A.- ...

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, **exconcubina o exconcubino** o **quién tenga o haya tenido una relación de hecho**; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de **uno** a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, **incluidos los de alimentos**, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

...

...

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido **con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.**

ARTÍCULO 234 B.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de **uno** a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; **con quién tenga o haya tenido una relación de hecho**; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

...

ARTÍCULO 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia familiar y, bajo su estricta responsabilidad, **ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas para la víctima u ofendido, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contexto de los artículos reformados, seguirán aplicando al sistema tradicional de justicia penal, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

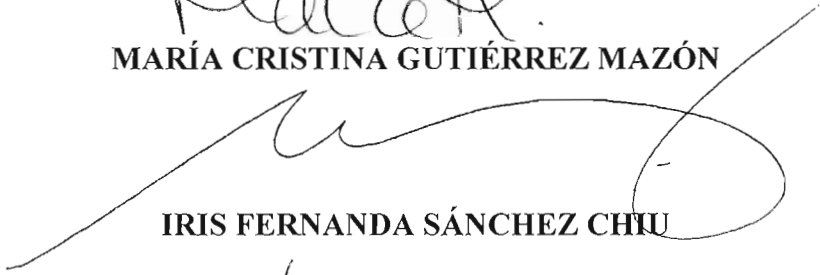
Hermosillo, Sonora a 07 de marzo del 2018.

ATENTAMENTE

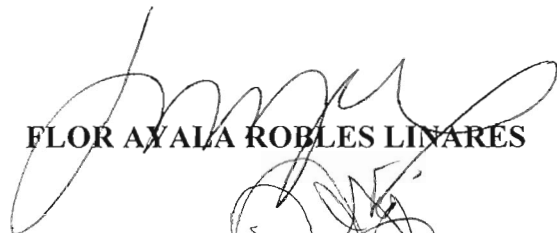
**DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MAZÓN



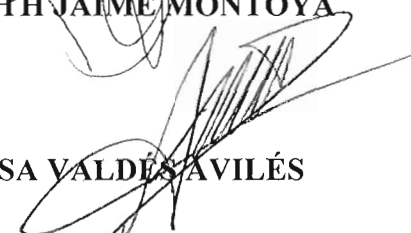
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU



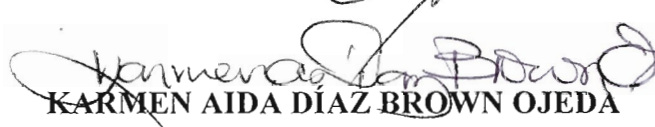
FLOR AYALA ROBLES LINARES



BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA



ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS



KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA